

**Caso N°. 3372-21-EP**

**Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito  
D.M.- 25 de enero de 2022.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; y, los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **3372-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y realiza las siguientes consideraciones:

**I**

**Antecedentes Procesales**

1. En el marco de una acción de protección signada con el No. 17371-2021-01469, seguida por Hilda Jenny Vásquez Llerena, en contra del Consejo de la Judicatura, por habersele impuesto la sanción de destitución mediante el expediente disciplinario MOT-0057-SNCD-2019-SR; en sentencia expedida el 07 de junio de 2021, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, resolvió negar acción propuesta *“por no existir vulneración de derecho constitucional alguno y que, además, es un tema que debe ser ventilado en la vía ordinaria conforme lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial, pues es de índole legal, donde se pretende la declaración de un derecho a favor del accionante, lo cual está proscrito en esta acción constitucional conforme el artículo 42 numeral 5to de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*.
2. Inconforme con la decisión de primer nivel, Hilda Jenny Vásquez Llerena, presentó recurso de apelación. En sentencia de 24 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió negar el recurso de apelación propuesto.
3. Frente a esta decisión, Hilda Jenny Vásquez Llerena solicitó ampliación de la sentencia, pedido que fue negado el 14 de octubre de 2021 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
4. El 16 de noviembre de 2021, Hilda Jenny Vásquez Llerena, (en adelante *“la accionante”*) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 24 de septiembre de 2021, y el auto emitido 14 de octubre de 2021 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

*Página 1 de 6*

Caso N°. 3372-21-EP

**II**  
**Oportunidad**

5. El artículo 60 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 61 numeral 2 indica que el término para la presentación de la acción extraordinaria de protección es de 20 días desde que la decisión impugnada se encuentre ejecutoriada. En este caso, el **16 de noviembre de 2021**, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 24 de septiembre de 2021, y del auto emitido **14 de octubre de 2021** por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En tal sentido, la presente acción ha sido interpuesta dentro del término legal.

**III**  
**Requisitos**

6. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (LOGJCC) y Control Constitucional para considerarla como completa.

**IV**  
**Pretensión y Fundamentos**

7. La accionante refirió que la sentencia de segunda instancia vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75; y debido proceso en su garantía de derecho a la defensa, petición, y motivación contenido en el artículo 76 numeral 7, literales a y l, de la Constitución de la República. Adicionalmente, la accionante señala la vulneración del principio a la favorabilidad e *in dubio pro administrado*.
8. Acerca del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante sostiene que:

*(...) El auto impugnado viola el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a recurrir de los actos que violan mi derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 75 de la Constitución; una base fáctica que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que vulnera derechos. La base fáctica se apoya en la inexistente argumentación de la Sala que únicamente afirma, sin justificación alguna, que se trata de una cuestión de "mera legalidad", sin tomar en cuenta la sentencia 001-2016-PJO; y, una justificación jurídica. Por último, la jurisprudencia de la CIDH y la amplia argumentación en esta demanda tienen que ver con el hecho de que el artículo 40.3 de la LOGJCC no hace referencia que se trate de una cuestión de "mera legalidad", sino*

**Caso N°. 3372-21-EP**

*de la demostración de que se trata la inexistencia de mecanismos idóneos ni eficaces para resolver mi pretensión de protección directa y eficaz; lo cual fue argumentado en las dos instancias y ni siquiera ha sido citado para contradecirlo argumentadamente en la sentencia impugnada (...)*

9. En cuanto a la presunta vulneración al derecho al debido proceso en su garantía de motivación, la accionante arguye que:

*(...) una conclusión en la que se afirme cuál es el derecho violado. La sentencia impugnada viola el derecho a la motivación de los artículos 66.23 y 76.7.1 de la Constitución; una base fáctica que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que vulnera derechos. La base fáctica tiene que ver con el análisis del auto a luz del reciente estándar de motivación, por lo cual, la sentencia impugnada no contiene motivación alguna, pues no cumple siquiera el criterio rector de la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, por lo cual no es necesario analizar la afectación de los vicios de incoherencia, inatención, e incongruencia; y, una justificación jurídica. Por último, no se ha aplicado el estándar obligatorio del precedente jurisprudencial obligatorio de la sentencia 001-2016-PJO de la Corte Constitucional, por lo cual se decidió a priori que la acción de protección no era la vía adecuada ni eficaz, sin realizar "un análisis profundo de la real existencia" de violaciones de derechos. Es un detalle importante, que en el recurso de ampliación de la sentencia impugnada se intentó que la Sala corrija su omisión de motivación, pero únicamente resolvió en términos casi personales (...)*

10. Finalmente, la accionante reitera que:

*(...) una conclusión en la que se afirme cuál es el derecho violado. La sentencia impugnada viola el derecho a la tutela judicial efectiva, principios de favorabilidad e in dubio pro administrado de los artículos 75 y 76.5.7.a de la Constitución; 63.2 una base fáctica que se refiere a cuáles la acción u omisión de la autoridad judicial que vulnera derechos. La base fáctica tiene con la falta de aplicación de la sentencia 234-18-SEP-CC de la Corte que reconoce la obligación de notificar el informe motivado como un criterio obligatorio, y la preeminencia de los principios constitucionales de favorabilidad e in dubio pro administrado, que no fueron resueltos por la primera instancia sin tomar en cuenta mi argumentación, y en la segunda instancia ni siquiera fue parte de la sentencia impugnada; y, una justificación jurídica. Finalmente, se ha expuesto los argumentos que no fueron tomados en cuenta en las dos instancias de protección y que no formaron parte de la argumentación de ninguna de las dos sentencias. El hecho es que, si bien el artículo 109.17 del COFJ, formalmente, existe aún, se modifica el artículo que se adapta a mi conducta administrativa imputada en el proceso sumario en el artículo 108.11 reformado del COFJ: fuerza mayor por enfermedad, lo cual fue ampliamente probado en el proceso constitucional (...)*

**Caso N°. 3372-21-EP**

11. En razón de lo antes mencionado, la accionante solicita que esta Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, y los repare integralmente.

**V**

**Admisibilidad**

12. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
13. De lo expuesto en la demanda, se desprende que la accionante ha argumentado de manera clara la presunta vulneración a la motivación en la sentencia de segunda instancia, alegando la falta de argumentación de la Sala respecto a los derechos presuntamente vulnerados, y la aplicación de precedentes constitucionales con respecto a la falta de notificación del informe motivado; concluyendo, que es un tema de legalidad, lo que generaría que la decisión impugnada tenga una aparente motivación; cumpliendo así con el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
14. Adicionalmente, se observa que su argumentación no se agota en lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, ni en la falta de aplicación de la ley, ni se refiere a la apreciación de la prueba tal como lo señala el artículo 62 numerales 3, 4, y 5 de la LOGJCC.
15. Así también, presenta argumentos que justifican la relevancia constitucional del problema jurídico, y denotan una posible vulneración a los derechos constitucionales alegados, afirmaciones que de ser ciertas podrían implicar una violación a sus derechos constitucionales, dando así cumplimiento al artículo 62 numerales 2 y 8 de la LOGJCC. Por lo que el caso requiere de un análisis detallado y profundo por parte de esta Corte, acerca de la presunta vulneración de los derechos constitucionales alegados, así como la inobservancia de precedentes jurisprudenciales.

**VI**

**Decisión**

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **3372-21-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.
17. Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copia simple de la demanda a los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes

*Página 4 de 6*

**Caso N°. 3372-21-EP**

Infraactores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que tramitaron el proceso No. 17371-2021-01469, a fin de que, en el término de **5 días**, contando desde su notificación, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

18. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “Servicios en línea” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Caso N°. 3372-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 25 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni

**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**